

El cumplimiento de los resultados de los procesos de participación ciudadana ¿son competencia electoral? (plebiscito, referéndum, presupuesto participativo, revocación de mandato).

Antecedente.

La Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha doce de abril de 2023, recaída en autos del expediente SX-AG-47/2023 Y ACUMULADOS SX-JRC-12/2023 Y SX-AG-48/2023, ha considerado que no es materia electoral los resultados de una consulta popular, a continuación los párrafos que al caso importan:

C) Postura de esta Sala Regional

46. En esencia, la parte actora señala que el Tribunal local cuenta con competencia para conocer del reclamó que le planteó ante la instancia local debido a que se pasó por alto la existencia del derecho de votar en consultas populares en su variante de hacer cumplir los efectos vinculantes de dicho ejercicio participativo, lo cual se torna en una decisión inconvencional que trasgrede los derechos de sufragio y de acceso a la justicia.

47. A juicio de esta Sala Regional los agravios de la parte actora son **infundados** ya que tal como lo sostuvo el Tribunal local, **el cumplimiento de los efectos vinculantes de una consulta popular tendentes a la implementación de acciones relacionadas con las funciones y servicios públicos municipales no es una controversia que deba ser conocida a través de la jurisdicción electoral.**

...

52. Así, la materia jurisdiccional electoral enfoca su competencia en temas relacionados con el desarrollo de los procesos electorales y de sus diferentes actos y etapas; del ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; de los derechos de los diversos sujetos políticos; de actos y resoluciones de las diversas autoridades electorales.

53. Es decir, situaciones inmersas en los procesos electorales o en ejercicio de derechos políticos.

54. Del marco normativo que regula la competencia electoral, se tiene que los temas relacionados con el cumplimiento de los efectos vinculantes de una consulta popular tendentes a la implementación de acciones relacionadas con las funciones y servicios públicos municipales **no es una cuestión que sea de la competencia de la jurisdicción electoral.**

Con este antecedente se puede corroborar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene una línea jurisprudencial por cuanto a que los resultados de los procesos de participación ciudadana, como en el presente caso la consulta popular, no es materia electoral, postura jurídica que no comparto y que en el presente estudio argumentare al respecto.

Introducción.

Expuesto lo anterior, es importante identificar el sustento legal de los mecanismos de participación ciudadana, ejemplo evidente de una democracia directa en donde por medio del sufragio la ciudadanía expresa su voluntad respecto del asunto de gobierno llevado a las urnas, y es en razón de tal acto ciudadano de donde deriva la obligatoriedad de los resultados, y su naturaleza que es materia electoral, en principio es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Base VI, que mandata que la consulta popular, y la revocación de mandato, estan sujetos a un sistema de medios de impugnación, en donde se garantizarán los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones de dichos procesos de participación ciudadana, veamos a continuación su fundamento constitucional:

Artículo 41...

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...

Como se ha expuesto la materia electoral directa hace referencia al sufragio universal, regido por una normativa especializada, siendo el caso que la Base VI del artículo 41 constitucional reconoce como derecho político-electoral de la ciudadanía el de votar, en consecuencia el acto de emitir el voto universal, libre, secreto y directo, en el plebiscito, referéndum, presupuesto participativo, revocación de mandato, es materia electoral, luego entonces su obligatoriedad es de naturaleza electoral al ser electoral la autoridad administrativa que realice el mecanismo y electoral la autoridad jurisdiccional que atendió los medios de impugnación en el proceso de participación ciudadana, en consecuencia sigue siendo electoral el cumplimiento de los resultados emanados de los diferentes procesos de participación ciudadana, tan es así que se reconoce como derechos de la ciudadanía en el artículo 35 de la Norma Fundamental la consulta popular, y la revocación de mandato; la consulta popular comprende al plebiscito, referéndum, presupuesto participativo, al ejercer el derecho de votar en temas de trascendencia nacional o regional.

Desarrollo.

Los procesos de participación ciudadana o mecanismos de participación ciudadana, son aquellos en donde la participación popular se realiza por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo en donde la ciudadanía ejerce su control respecto de las decisiones de gobierno.

Consulta popular:

Congreso de la Unión a petición de:

- Presidente
- 33% de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso
- 2% de la ciudadanía
- 40% participación producen efectos vinculantes, el resultado es obligatorio.
- No pueden ser objeto de consulta popular:
 - Derechos humanos
 - Principios democráticos (Art. 40 CPEUM)
 - Permanencia o continuidad de servidores públicos
 - Materia electoral
 - Sistema financiero
 - Seguridad nacional
- La SCJN resuelve sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta.
- El INE verifica el apoyo ciudadano, así como la organización.

Revocación de mandato:

- Convocado por el INE a petición de la Ciudadanía
- Se requiere al menos el 3% de los inscritos de la lista nominal de electores (17 entidades y representación del 3% en cada una de ellas)
- Por única ocasión durante los 3 meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo presidencial.
- 40% de participación para que sea válido

- La Sala Superior del TEPJF resuelve impugnaciones, realiza el cómputo final del proceso de revocación de mandato y emite en su caso, declaratoria de revocación.

Los procesos de participación ciudadana como el plebiscito, referéndum, presupuesto participativo, son mecanismos de consulta popular y la revocación de mandato, que se fundamentan en el artículo 35 fracción VIII, y IX constitucional, en donde como requisitos para su implementación se pide un porcentaje de firmas de solicitantes, caso de petición ciudadana, siendo que en la consulta popular es del dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley; y en la revocación de mandato cuando la petición la pida el tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas. La disposición constitucional citada con anterioridad el requisito de vinculante o valido según el caso, cuando la participación de la ciudadanía en la votación sea del 40 % de la lista nominal, es decir, la obligatoriedad esta supeditada al porcentaje de participación para hacer cumplir el resultado de la voluntad popular expresada en la jornada electoral respectiva.

Durante el desarrollo de estos procesos de participación existen medios de impugnación contra los actos relacionados con estos procesos de participación ciudadana, como lo son el Jucio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía¹ y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral², lo que confirma la naturaleza electoral de los resultados, ya que las respectivas etapas del proceso fueron de jurisdicción electoral.

Conclusión.

Es evidente que los resultados de estos procesos de participación ciudadana son materia de electoral, por existir una línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que define la materia electoral, y que dicha participación directa de la ciudadanía debe de ser tutelada por la autoridad especializada en la materia al tratarse de la emisión del sufragio en dichos procesos de democracia participativa y directa, sumado a que la norma constitucional mandata el

¹ J.40/2010: REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

² Tesis XVIII/2003. PLEBISCITO Y OTROS INSTRUMENTOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

cumplimiento del resultado de la participación ciudadana, ya que las bases establecidas en el artículo 35 fracción VIII, numeral 7 de la Norma Suprema, que mandata: ***Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción***; esto a partir de cumplir con el requisito de vinculante cuando haya participado el 40 % de las y los ciudadanos registrados en la lista nominal de electores, tal requisito hace vinculante los efectos de los resultados emandos de la voluntad popular que se manifesto por la desición tomada por la mayoría, luedo entonces no cumplir con el resultado de la participación ciudadana, condenan a estos procesos a ser letra muerta en la norma jurídica al dejar de cumplirse con la expresión soberana de la ciudadanía que ejercer su derecho político-electoral de votar.

Bibliografía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Base VI, consultable en el link: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

J.40/2010: REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Consultable en el link. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Tesis XVIII/2003. PLEBISCITO Y OTROS INSTRUMENTOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Sentencia del expediente: SX-AG-47/2023 Y ACUMULADOS SX-JRC-12/2023 Y SX-AG-48/2023 emitida por la Sala Regional del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal. Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-AG-0047-2023.pdf>